Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DE CONDOMINIO ASTRALIS RESIDENCE AND CLUB Y OTROS. Recurrido v. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Peticionario	KLCE202000646	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Caso Núm.: CA2019CV03371 Sobre: Sentencia Declaratoria, Daños, Incumplimiento Contractual

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante "el peticionario" o "MAPFRE") y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (en adelante "TPI" o el "Tribunal"). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente que el 3 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares Astralis Residence and Club (en adelante "Consejo de Titulaes"), Attenure Holdings Trust 2 (en adelante "Attenure") y HRH Property Holdings, LLC. (en adelante "HRH Property"), en conjunto "los recurridos" o "la parte recurrida",

presentaron una *Demanda*[1] sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños contra MAPFRE. Alegaron que, el peticionario no cumplió con su obligación contractual de honrar los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial. A esos efectos, indicaron que no fueron compensados por los daños que sufrió su propiedad a causa del Huracán María. Específicamente, los recurridos plantearon que "[…] han sufrido daños razonablemente previsibles a causa del incumplimiento irrazonable de M[APFRE] con el pago de su reclamación y las violaciones a la Sección 2716(a) [del Código de Seguros], incluyendo la falta de pago de la indemnización debida bajo la póliza, el retraso y los costos de litigio".

El 18 de febrero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*[2]. Planteó que, el asegurado incumplió las condiciones generales de la póliza al suscribir un contrato de cesión sin obtener el consentimiento de la aseguradora. El peticionario indicó que, entre los términos y condiciones de la póliza se encontraba una cláusula de incedibilidad de derechos y deberes. Argumentó que, el crédito o derecho de una causa de acción no podía cederse si fue pactada una cláusula de incedibilidad. Por tal razón, entendía que el contrato de cesión era inválido y que Attenure no tenía legitimación activa en la acción de epígrafe. Además, señaló que, ante el incumplimiento del asegurado con lo pactado en la póliza, las cubiertas provistas no surtían efecto y se encontraba impedido de presentar la *Demanda*. En virtud de lo anterior, solicitó al TPI que desestimara la *Demanda* con perjuicio.

Luego, el 9 de marzo de 2020, los recurridos presentaron una *Oposición a "Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia*

---

[1] Véase, apéndice del peticionario, Apéndice 1, *Demanda,* págs. 1-13.
[2] *Íd.,* Apéndice 4, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria,* págs. 20-269.

Sumaria"[3]. Destacaron que, la solicitud de MAPFRE era una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y no una solicitud de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Argumentaron que, al tomarse como ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda,* se justificaba la concesión de un remedio, por lo que debía denegarse la moción de desestimación. Además, los recurridos alegaron que el contrato de cesión era válido, de conformidad con el ordenamiento jurídico de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, al ser otorgado luego de acaecido el acontecimiento incierto cubierto por la póliza.

El 20 de marzo de 2020, notificada el 25 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden*[4] disponiendo lo siguiente:

> Constituyendo el presente escrito uno de desestimación bajo las disposiciones de la Regla 10.5 de las de P.C. 2009, analizada la presente controversia así como el contrato entre las partes, el Tribunal resuelve el declarar el presente escrito como No Ha Lugar. Dispone la parte demandada de 20 días para presentar su correspondiente alegación responsiva.

Inconforme, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*[5] reiterando su postura. El 13 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden*[6] declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración.* Aún insatisfecho, el 10 de agosto de 2020, el peticionario acude ante esta segunda instancia judicial mediante el presente recurso de *certiorari* e imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender el incumplimiento contractual del consejo, lo cual precluye su reclamación judicial.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el contrato de cesión es nulo.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

---

[3] *Íd.,* Apéndice 5, *Oposición a "Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria",* págs. 270-410.
[4] *Íd.,* Apéndice 6, *Orden,* págs. 411-412.
[5] *Íd.,* Apéndice 7, *Moción de Reconsideración,* págs. 413-433.
[6] *Íd.,* Apéndice 8, *Orden,* págs. 434-435.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar una Resolución que cumpliera con los parámetros de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

II.

A. Certiorari

La naturaleza extraordinaria y discrecional de la expedición de un auto de *certiorari* quedó más clara que nunca durante la última reforma de nuestro ordenamiento procesal civil. Concretamente, la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, devolvió al auto de *certiorari* su carácter excepcional y extraordinario.[7] El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.[8] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.[9] En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* "[…] es un vehículo procesal discrecional, la discreción

---

[7] J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.
[8] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).
[9] *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho".[10] Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[11]

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".[12] Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari.*[13] En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[14]

---

[10] *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).
[11] *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR, supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra; *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[12] *Íd.; IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).
[13] *Municipio v. JRO Construction, supra,* pág. 712.
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado "[…] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".[15] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Luego de revisar los escritos presentados ante este tribunal, el derecho aplicable y los incidentes ante el foro primario, declinamos ejercer nuestra discreción para atender el recurso. En ausencia de un craso abuso de discreción, evidencia de que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no intervendremos con el dictamen del foro recurrido.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

---

[15] *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO ASTRALIS RESIDENCE AND CLUB Y OTROS Recurridos V. MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Peticionario	KLCE202000646	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2019CV03371 (404) Sobre: Sentencia Declaratoria, Daños, Incumplimiento Contractual

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Ante este foro revisor comparece la parte peticionaria MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY ("MAPFRE") y solicita que se deje sin efecto una *Orden* emitida el 20 de marzo de 2020, notificada el día 25 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina ("Tribunal" o "TPI"). Mediante la referida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar el escrito intitulado *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la compareciente.

Por las razones que en adelante procedo a esbozar, respetuosamente disiento de la Mayoría de este Panel que acordó no expedir el auto de *certiorari* de epígrafe. En esencia, esta Juez considera que, en lugar de simplemente denegar el recurso de marras, ameritaba que este foro intermedio atendiera importantes asuntos procesales que no debieron pasarse por alto. Máxime,

cuando el caso que nos ocupa, envuelve asuntos de alto interés público. Veamos.

I

La presente causa se inicia el 3 de septiembre de 2019, ocasión en que la parte recurrida, compuesta por el Consejo de Titulares del Condominio Astralis Residence and Club ("Astralis"), Attenure Holdings Trust 2 ("Attenure") y HRH Property Holdings, LLC ("HRH") presentaron una *Demanda* en contra de MAPFRE.[1] La reclamación se instó con el propósito de cobrar la prestación del seguro por las pérdidas sufridas en el Condominio, causadas por el Huracán María, acontecido el 20 de septiembre de 2017. El Condominio está compuesto por once edificios, cada uno con nueve pisos y 210 unidades residenciales. La póliza de propiedad comercial 1600178003958, vigente al tiempo de la ocurrencia, cubría los inmuebles asegurados contra todo riesgo de pérdida física o daños, incluyendo aquellos causados por huracanes.

Los recurridos indicaron que, pese a los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial que emitió a favor de Astralis, MAPFRE se rehusó a compensar los daños que el siniestro atmosférico causó a la propiedad asegurada. Por tanto, invocaron la intervención del Tribunal en busca de remedios, ante la presunta dilación e incumplimiento reiterado de MAPFRE en honrar las obligaciones contraídas en el contrato de seguro. Los daños al inmueble fueron estimados en $13,000,000.

La parte recurrida alegó que notificó la reclamación 20171273168 a MAPFRE al amparo de la póliza vigente y documentó sus pérdidas, mediante estimados detallados de los daños. Acotó que, si bien MAPFRE envió representantes para evaluar el inmueble, el peticionario incumplió sus deberes bajo el contrato de seguro al

[1] Apéndice, págs. 1-13.

no revelar los hallazgos de la inspección, negarse a reconocer el alcance y el valor de los daños a la propiedad y evadir su obligación de pagar su totalidad. Además, denunció la violación de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro en o antes de un término de noventa (90) días. Señaló también que MAPFRE transgredió dolosamente otras prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, proscritas en el ordenamiento legal.

Por otra parte, en la acción civil se hizo saber que Astralis y Attenure figuraban como codueños de la reclamación. Al respecto, los recurridos explicaron que Attenure, creado de conformidad con la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.*, se estableció en la Isla para brindar ayuda económica a asegurados como Astralis, para la reparación de los daños que el Huracán María causó a sus propiedades; y mediante un poder legal, asistirlos en la litigación de la reclamación ante los tribunales. Esto, a cambio de un título en pleno dominio de un interés indivisible sobre la reclamación y sus beneficios. Según el convenio de cesión, Attenure distribuiría a Astralis la mayoría del monto recuperado, restando los adelantos desembolsados. De igual modo, se señaló que la comparecencia de HRH surgía de la delegación del fiduciario de Attenure. Astralis apuntó que entró en el acuerdo de cesión con Attenure, luego que el Huracán María causara los daños a la propiedad asegurada y surgiera la pérdida cubierta bajo la póliza emitida por MAPFRE; y después que el peticionario, presuntamente, se negara a pagarle a Astralis lo justo por su reclamación.

Así, los recurridos solicitaron la emisión de una sentencia declaratoria que reconociera que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada; y que,

por dicho concepto, MAPFRE les adeudaba una suma no menor de $13,000,000 menos el deducible aplicable.

El 18 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria.*[2] Planteó que los recurridos dejaron de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En particular, indicó que el acuerdo de cesión suscrito entre Astralis y Attenure, mediante el cual el cedente y el cesionario se convirtieron en dueños *pro indiviso* de los intereses de la reclamación, estaba vedado en el contrato de seguro. MAPFRE sostuvo que, al tenor de los términos y condiciones de la póliza, las partes contratantes expresamente acordaron que Astralis estaba impedido de ceder o transferir sus derechos y deberes bajo la misma a Attenure, sin obtener primero su consentimiento escrito. Argumentó que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la facultad que tienen las partes contratantes para limitar y prohibir la cesión o transferencia de derechos. Agregó también que el contrato de cesión era nulo por contravenir la Ley de Condominios, entonces vigente, Ley Núm. 104-1958, 31 LPRA sec. 1291 *et seq.*, pues privaba al Consejo de Titulares del control total de su reclamación. El peticionario razonó que, al otorgar el acuerdo de cesión, Astralis incumplió con sus deberes y obligaciones bajo el contrato de seguro, por lo cual, MAPFRE quedaba liberado de su obligación.

En su petición de resolución por la vía sumaria, el peticionario pronunció las siguientes controversias de derecho: (1) si procede la desestimación de la *Demanda*, toda vez que la póliza expresamente prohibía a Astralis ceder o transferir cualquier derecho o deber que tuviera bajo la misma a un tercero como Attenure, sin el consentimiento de MAPFRE y que dicho incumplimiento eximía a

[2] Apéndice, págs. 20-45, con Anejos a las págs. 46-269.

MAPFRE de su obligación; (2) si procede declarar la nulidad del acuerdo de cesión otorgado entre Astralis y Attenure, por ser contrario a las disposiciones de la Ley de Condominios; y (3) si procede la desestimación de la *Demanda* en cuanto a Attenure y HRH por estos carecer de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación o indemnización bajo la póliza en cuestión.

MAPFRE acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) copia de la póliza de seguros;[3] (2) carta dirigida a MAPFRE y remitida por Attenure, fechada el 30 de agosto de 2019;[4] (3) dos sentencias del sistema judicial español, que versan sobre la validez del pacto contractual que limita, elimina o exige algún requisito en la cesión de créditos;[5] y (4) un análisis de la figura contractual de cesión de beneficios de pólizas de seguros ("Assignment of Benefit Agreement" o, por sus siglas, AOB), a la luz de una legislación de Florida, Estados Unidos.[6]

Apoyado por los documentos mencionados antes, MAPFRE expuso los siguientes hechos no controvertidos:

> 1. MAPFRE expidió la póliza número 1600178003958 a favor de la Asociación de Condómines [*sic*] Astralis Residence. ***Exhibit 1A, pág. 1 (Póliza núm. 1600178003958).***
>
> 2. El periodo de la Póliza es del 24 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2018. ***Exhibit 1A, pág. 1.***
>
> 3. La Póliza dispone, en la forma IL 00 17 11 98 titulada "Common Policy Conditions":
>
> > All Coverage Parts included in this policy are subject to the following conditions:
> >
> > **B. Changes**
> >
> > This policy contains all the agreements between you and us concerning the Insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms of

[3] Apéndice, págs. 46-244.
[4] Apéndice, págs. 245-247.
[5] Apéndice, págs. 248-251; 252-255.
[6] Apéndice, págs. 256-269.

> this policy with our consent. This policy's terms can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.
>
> [...]
>
> **F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy**
>
> Your rights and duties under this policy ***may not be transferred*** without our written consent except in the case of death of an individual named insured.
>
> If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property.

Exhibit 1A, sección titulada Common Policy Conditions, (IL 00 17 11 98), pág. 1 de 1.

4. La Póliza dispone, en la forma CP 00 90 07 88 titulada "Commercial Property Conditions" que:

> This Coverage Part is subject to the following conditions, the ***Common Policy Conditions*** and Additional Conditions in Commercial Property Coverage Forms.
>
> D. LEGAL ACTION AGAINST US
>
> No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless:
>
> 1. There has been ***full compliance with all the terms of this Coverage Part***; and
>
> 2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damaged occurred.

Exhibit 1B, sección titulada Commercial Property Conditions, (CP 00 90 07 88), pág. 1 de 2.

5. El Consejo de Titulares Condominio Astralis Residence y Attenure suscribieron un contrato de cesión de interés mediante el cual este último "asum[ió] la responsabilidad de promover las reclamaciones contra las aseguradoras" y "recibió un interés indivisible sobre la reclamación". En virtud de lo anterior, Attenure alega haberse convertido en "codueño de la reclamación". ***Demanda ¶15-16 y Exhibit 2, Carta del Condominio y Attenure.***

6. El 30 de agosto de 2019, le fue remitida a MAPFRE PRAICO una comunicación indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Reference is made to that certain letter sent by Asociación de Cóndómines (Consejo de Titulares) del Condominio Astralis Residence and Club ("Claimant") and Attenure Holdings I LLC ("Attenure"), dated as of June 27, 2019, whereby Claimant and Attenure advised MAPFRE PRAICO Insurance Company ("You") of Claimant's assignment to Attenure of an undivided in[t]erest (the "Interest") in Insurance Claim No. 20171273168 and any related claims, whether reported or not (collectively, the "Claim" and associated proceeds payable by You with respect to the Claim and the real property located at 9546 Calle D[í]az Way, Carolina, Puerto Rico 00979 and Carr. 187, Calle Los Gobernadores D[í]az, Carolina, Puerto Rico 00979 (the "Property").*

Exhibit 2, Carta del Condominio y Attenure.

7. El asegurado en ningún momento solicitó autorización a MAPFRE PRAICO, previo a la cesión, sino que simplemente le "informó" a MAPFRE PRAICO sobre dicha cesión. ***Exhibit 2, Carta del Condominio y Attenure.*** (Énfasis en el original).

Luego de reseñar el derecho aplicable, MAPFRE intimó al Tribunal a desestimar con perjuicio la *Demanda* y conceder a su favor las partidas por concepto de honorarios, costas y gastos del pleito.

El 9 de marzo de 2020, Astralis presentó *Oposición a "Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria"*.[7] Arguyó que el escrito de MAPFRE debía acogerse exclusivamente como una petición desestimatoria y no como una solicitud de sentencia sumaria, al alegar de manera general que el peticionario no cumplió con los requisitos de la norma procesal ni apoyó el escrito judicial en declaraciones juradas o prueba admisible que permitiera a la sala sentenciadora adjudicar la moción con el rigor de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*. No obstante la alegación anterior, la parte

[7] Apéndice, págs. 270-313, con Anejos a las págs. 314-410.

recurrida refutó los hechos expuestos por MAPFRE como incontrovertidos:

1. El hecho número 1 de la parte demandada se admite.

2. El hecho número 2 de la parte demandada se niega. Se alega afirmativamente que, surge del propio texto de la Póliza anejada por MAPFRE como Exhibit 1 A, que el periodo de la Póliza es del 1 de julio de 2017 a 1 de julio de 2018.

3. Del hecho número 3, se admite que la parte demandada copió literalmente una porción del texto de la Póliza. Como cuestión de derecho, este Tribunal verá que el lenguaje de la Cláusula F de la Póliza no prohíbe expresa ni implícitamente la cesión de una reclamación post perdida. Tampoco tiene una interpretación expansiva como la que quiere darle MAPFRE. Por otro lado, se niega que la Cláusula F implique que no se puede ceder una reclamación post pérdida. Además, se niega que dicho texto conlleve que este Honorable Tribunal desestime la *Demanda* de epígrafe por las razones que se exponen a continuación.

4. Del hecho número 4, se admite que la parte demandada copió literalmente una porción del texto de la Póliza. Se alega afirmativamente que Condominio Astralis cumplió con todos los prerrequisitos y obligaciones de la Póliza, incluyendo pagar las primas, notificar oportunamente la reclamación, cooperar con la investigación de MAPFRE sobre la reclamación y presentar oportunamente la *Demanda*. MAPFRE, por el contrario, incumplió su obligación de indemnizar al Condominio Astralis por los daños que causó el Huracán María a la Propiedad Asegurada.

5. El hecho número 5 se refuta por no estar apoyado en las alegaciones que cita y por ser una cita incorrecta e incompleta. Se alega afirmativamente que Attenure ofrece ayuda económica a los asegurados como Condominio Astralis para que comiencen a reparar sus propiedades y, además, asume la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizarle a los asegurados el pago justo por sus daños. A cambio, Attenure recibió un interés indivisible sobre la reclamación y un poder legal para tramitar la reclamación, incluso, en litigio ante los tribunales. Como resultado, el beneficiario de la póliza y Attenure son codueños de la reclamación.

6. Del hecho número 6, se admite que los demandantes copiaron literalmente una porción del texto de la carta anejada como Exhibit 2 de su *Moción*.

7. Del hecho número 7 se admite que MAPFRE fue informado de la cesión de la reclamación post

> pérdida. El resto de la aseveración se niega y se refuta por conclusiva y por no estar apoyada en la evidencia que cita. La Clausula F se refiere la cesión de la Póliza, como demuestran los hechos aquí no hay una cesión de póliza, sino una cesión de una reclamación post perdida. Por consiguiente, no se requiere de ninguna autorización por parte de MAPFRE para ese tipo de cesión. Se alega afirmativamente que la Póliza no requiere autorización "previa". Se alega, además, que la cesión de reclamación post pérdida fue notificada a MAPFRE; así, con conocimiento de la misma, MAPFRE no objetó ni se opuso a la cesión.

Además, la parte recurrida estableció los siguientes asuntos de derecho en litigio:

1. No procede la desestimación de la Demanda, que exige el cumplimiento de MAPFRE con sus obligaciones bajo la Póliza, específicamente el pago por los daños causados por el Huracán María a la Propiedad Asegurada.

2. La Cláusula F no prohíbe expresa ni implícitamente la cesión de una reclamación post pérdida, la cual es válida bajo nuestro ordenamiento jurídico.

3. Una cesión nula —cosa que se niega— se tiene por no hecha y no exime a MAPFRE de sus obligaciones de pago bajo la Póliza ni acarrea la desestimación de la Demanda.

Los recurridos unieron a su escrito los siguientes documentos: (1) un estudio de las jurisdicciones estatales de Estados Unidos sobre la aplicabilidad de las cláusulas de incedibilidad post pérdida;[8] (2) una relación de estatutos relacionados con la cesión de pólizas en los Estados Unidos;[9] (3) ejemplos de estados de derecho en algunas jurisdicciones estadounidenses sobre la permisibilidad y prohibición de las AOB o cesiones de reclamaciones post pérdidas bajo pólizas de seguros con cláusulas de incedibilidad;[10] (4) copia de la demanda en el caso civil CA2019CV03371, *Triple-S Propiedad, Inc. v. Consejo de Titulares Cond. Valle Santa Cecilia y otros*;[11] (5) dos *Resoluciones* de la Sala Superior de Mayagüez, casos: *Mayagüez Town Center Corp. y otros*

[8] Apéndice, págs. 314-322.
[9] Apéndice, págs. 323-327.
[10] Apéndice, págs. 328-329.
[11] Apéndice, págs. 330-370.

v. Tiple S Propiedad, Inc., MZ2019CV01539,[12] y *San Miguel Apartments y otros v. Triple S Propiedad, Inc.,* MZ2019CV01515;[13] y (6) una *Resolución y Orden* de la Sala Superior de Bayamón, en el caso *Consejo de Titulares del Condominio Plaza Esmeralda y otros*, BY2019CV05476.[14] Estos dictámenes versan sobre controversias similares a las dirimidas; y las cuales fueron resueltas a favor de los acuerdos de cesiones de reclamaciones post pérdida.

Como hechos relevantes no controvertidos, la parte recurrida elaboró, en resumen, los siguientes enunciados:

1. Attenure ayuda a los asegurados a recuperarse de los daños causados por el incumplimiento de las aseguradoras con sus pólizas de seguro.

2. Historial de incumplimiento de MAPFRE con los términos de la Póliza una vez acaecido el siniestro, a saber, el paso del huracán María.

    a. El Huracán María dañó la propiedad asegurada.

    b. Condominio Astralis cumplió con sus obligaciones bajo la Póliza.

3. MAPFRE incumplió con los términos de la Póliza y rehusó pagar la reclamación de Condominio Astralis

4. Condominio Astralis otorgó tres Acuerdos por separados con Attenure luego de MAPFRE violar los términos de la Póliza.

Acerca de los acuerdos entre Astralis, Attenure y HRH, la parte recurrida explicó que suscribieron tres acuerdos entre sí. Primero, se otorgó un *Acuerdo de Cesión y Administración*, por virtud del cual Astralis cedió a Attenure un interés en la reclamación en contra de MAPFRE, con el fin de recobrar el pago de la pérdida existente, definida como la *Cesión de Reclamación Post Pérdida*. Enfatizó que no se trataba de una cesión de la póliza ni de los derechos y los deberes bajo la misma, sino de la cesión de la reclamación que surgió de la pérdida causada por el Huracán María,

---

[12] Apéndice, págs. 371-381.
[13] Apéndice, págs. 382-394.
[14] Apéndice, págs. 395-410.

para procurar el pago de la misma, al amparo del contrato de seguro. En segundo lugar, Astralis otorgó una *Cesión de Ingresos* a favor de Attenure, equivalente a un porcentaje de cualquier cuantía que en su día recayera a su favor, mediante sentencia o transacción. Acotó que este acuerdo es separado del primero y no constituía una cesión de derechos ni deberes bajo la póliza. Por último, Astralis, otorgó una *Escritura de Poder Especial*, a favor de HRH, en el que reiteró que tampoco se cedieron derechos ni deberes. Finalmente, los recurridos indicaron que, mediante una carta fechada el 15 de abril de 2019, notificaron a MAPFRE sobre el acuerdo de cesión.[15]

Astralis reiteró que no transgredió la cláusula F del contrato de seguro sobre la prohibición de transferir derechos y deberes, toda vez que lo cedido a Attenure fue un interés sobre una reclamación basada en la pérdida ocurrida por causa del Huracán María. Aseguró que la referida disposición contractual no expresaba de manera inequívoca la proscripción de la cesión de las reclamaciones post pérdida. Abogó por que tal oscuridad en un contrato de adhesión se interprete en beneficio del asegurado. Además, indicó que la cesión no agravó el riesgo asumido por MAPFRE al asegurar la propiedad ni perjudicó sus intereses. Añadió que la disposición contractual no establecía que el consentimiento debía ser previo a la cesión. A esos efectos, apostilló que MAPFRE fue notificado de la transacción y no la objetó. Finalmente, adujo que MAPFRE no tenía legitimación activa para impugnar el acuerdo de cesión; y en el caso que el negocio jurídico resultara nulo, ello no era óbice para que MAPFRE respondiera por las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

[15] Los aludidos acuerdos contractuales ni la misiva constan en el expediente judicial.

El 20 de marzo de 2020, notificada el 25 de marzo de 2020, el Tribunal emitió la *Orden* recurrida en la que únicamente expresó:[16]

> CONSTITUYENDO EL PRESENTE ESCRITO UNO DE DESESTIMACIÓN BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 10.5 DE LAS DE [PROCEDIMIENTO CIVIL] DE 2009, ANALIZADA LA PRESENTE CONTROVERSIA, ASÍ COMO EL CONTRATO ENTRE LAS PARTES, EL TRIBUNAL RESULEVE EL DECLARAR EL PRESENTE ESCRITO COMO NO HA LUGAR. [...]

Inconforme, el 13 de julio de 2020, MAPFRE instó *Moción de Reconsideración.*[17] Adujo que la letra de la cláusula F no se limitaba a la cesión de la póliza ni contenía una disposición temporal, sino que aplicaba a la totalidad de los derechos y deberes de Astralis que emanaban de la póliza. Lo anterior incluía el derecho de reclamación e indemnización, lo cual era el objeto umbral del contrato de seguro.

Sin renunciar a la alegación sobre la nulidad del contrato de cesión por infringir la cláusula de incedibilidad, el peticionario indicó que Attenure no podía incidir en la relación entre el asegurado y el asegurador, con independencia de cómo decidieran distribuir cualquier compensación. Afirmó que la decisión unilateral de Astralis de entrar en acuerdos con Attenure limitaba la relación contractual y obligaciones recíprocas existentes entre MAPFRE y Astralis, tal cual fueron pactadas. Expuso que el contrato de seguro no contempló la intervención de un tercero ajeno a la póliza. Coligió que ello menoscababa sus derechos de limitar su relación contractual, escoger con quién deseaba tramitar la reclamación o responder bajo la póliza.

Señaló que el Tribunal omitió atender el planteamiento sobre el alegado incumplimiento contractual imputado a Astralis, lo que

---

[16] Apéndice, págs. 411-412.

[17] El término para presentar la *Moción de Reconsideración* vencía el 13 de abril de 2020 (el jueves, 9 de abril de 2020 se decretó un cierre total y el viernes, 10 de abril de 2020 era feriado). No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid*-19, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

precluiría su reclamo. Reiteró que la postura de los recurridos de que la cláusula de incedibilidad no era oponible a una cesión del interés sobre una reclamación basada en la pérdida ocurrida creaba una excepción a la autonomía de voluntad esbozada en la póliza. Añadió que la determinación del TPI también soslayó pronunciarse en cuanto a los argumentos que el contrato de cesión eran contrarios a la Ley de Condominios, *supra*, y la falta de legitimación activa de Attenure.

Finalmente, MAPFRE señaló que el dictamen adoleció del cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*. El peticionario indicó que la moción cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, incluyendo la enumeración de hechos incontrovertidos, que fueron evidenciados por prueba fehaciente. Sostuvo que la parte demandante recurrida no presentó evidencia alguna que refutara los hechos propuestos por MAPFRE, sino que se limitó a argumentar la interpretación de los mismos y esbozar los supuestos de derecho que le favorecían. Aseveró que el pleito no contemplaba controversia de hechos materiales, por lo que el Tribunal debió resolver la moción al tenor de la norma procesal. Asimismo, esgrimió que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil establece de forma mandatoria que, en el caso que se deniegue una solicitud de sentencia sumaria, parcial o totalmente, y se requiera la celebración de juicio, el foro primario estaba obligado a determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que de buena fe estaban en controversia.

En atención a la *Moción de Reconsideración* del peticionario, el 13 de julio de 2020, el Tribunal notificó otra *Orden*, en la cual expresó:

> EL TRIBUNAL, HABIENDO CONSIDERADO LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ANTE NUESTRA CONSIDERACIÓN, ASÍ COMO EL CONTRATO DE

> SEGUROS SUSCRITO POR LAS PARTES, NO ENCUENTRA NADA INCOMPATIBLE CON LA ACCIÓN TOMADA POR LA PARTE DEMANDANTE. ES DECIR, LA MISMA PODÍA CEDER, COMO EFECTIVAMENTE LO HIZO, SU INTERÉS O RECLAMO POR LOS DAÑOS ALEGADAMENTE EXPERIMENTADOS EN LA PROPIEDAD ASEGURADA. LO QUE EXPRESAMENTE SE PROHÍBE ES QUE SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 1213 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 LPRA. ES DECIR QUE SE VULNERE EL CONTRATO DE SEGURO AL SUSTITUIR UNA PARTE POR OTRA CON LA CUAL LA EMPRESA ASEGURADORA NO CONTRATÓ. EL VENDER Y/O CEDER UN RECLAMO O PARTE DE ESTE EN NADA VULNERA LO EXPRESAMENTE PACTADO POR LAS PARTES LO CUAL ERA PROVEER CUBIERTA A UN BIEN INMUEBLE POR DAÑOS EN CASO DE LA OCURRENCIA DE UN EVENTO INCIERTO. POR TANTO, SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD SOBRE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA. DISPONE ESTA DE 20 DÍAS PARA PRESENTAR SU CORRESPONDIENTE ALEGACIÓN RESPONSIVA.

Insatisfecho aún, el 10 de agosto de 2020, MAPFRE acudió ante este tribunal revisor y señaló los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSEJO, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIERA CON LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 21 de agosto de 2020, la parte recurrida compareció con una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Asimismo, el 30 de septiembre de 2020, MAPFRE presentó *Moción Informativa y Solicitud de Conocimiento Judicial*, en torno a la *Comparecencia Especial de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, en los casos consolidados *Consejo de Titulares Condominio Parques de Cupey y otros v. Triple S Propiedad, Inc.*, KLCE202000442; *Consejo de Titulares Condominio Jardín Sereno y otros v. Triple S Propiedad,*

Inc., KLCE202000597; y *Consejo de Titulares Asociación de Residentes Condominio Palmares de Monteverde y otros v. MAPFRE Praico Insurance Company,* KLCE202000663. Con el beneficio de sus posturas, podemos resolver.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León,* 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o no el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 90-91 (2001). La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 435 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que los foros apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción de los tribunales primarios, ni podremos sustituir con nuestro criterio el ejercicio discrecional de sus determinaciones interlocutorias procesales, salvo cuando el foro *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. *Meléndez v. Caribbean Int'l News,* 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986). Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado

también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.,* 132 DPR 170, 181 (1992); *García v. Asociación,* 165 DPR 311, 322 (2005).

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia a las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, mediante la cual se incluye en la competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

De conformidad con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari,* teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece cuándo debe ser expedido un recurso de *certiorari.* 32 LPRA Ap. V., R. 52.1. Al respecto, la doctrina ha expresado:

> [...] estas limitaciones [en referencia a la Regla 52.1, *supra*] lo que efectivamente hacen es restaurarle al *certiorari* su característica de remedio extraordinario y especial que había perdido ante normas procesales amplias y liberales que no imponían cortapisas a la sobre utilización del mismo para la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1503.

Con ese propósito, la mencionada Regla 52.1, *supra,* dispone lo siguiente:

> **El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una** resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegación de una moción de carácter dispositivo**. [...] (Énfasis nuestro). 32 LPRA, Ap. V. R. 52.1.

Al ejercer nuestra discreción para determinar la expedición o no de un auto de *certiorari,* este foro intermedio toma en consideración los siguientes criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración**.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Debemos señalar que "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró,* 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados, "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del

procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

Es importante recordar que el *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito,* 69 DPR 4, 7 (1948). Por ello, su expedición procede en aquellas instancias en las que no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior,* 81 DPR 763, 767 (1960).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reiterado que "ciertas determinaciones interlocutorias pueden afectar sustancialmente el resultado del pleito o tener efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte o conllevar cuestiones neurálgicas o de política pública que deben estar sujetos a revisión inmediata". (Cita omitida). *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 201 DPR 703, 710 (2019), citado en *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __ (2020).[18]

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.,* 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la

[18] Opinión de 15 de septiembre de 2020.

acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada**: […] **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; […].
>
> […] **Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final**, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro).

Ante una solicitud basada en la quinta modalidad de la citada Regla, los tribunales deben considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.,* 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana,* 148 DPR 12, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.,* 137 DPR 497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R., supra*, pág. 505. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Id.* Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

Tal como surge de la norma antes citada, si en la moción de desestimación basada en el quinto fundamento se alude a materias

no contenidas en la alegación impugnada y estas no son excluidas por el tribunal, la petición deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Como es sabido, la sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015). La sentencia sumaria es el mecanismo apropiado para disponer de ciertos casos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En particular, la Regla 36.3 (a), 32 LPRA Ap. V,

R. 36.3 (a), dispone que el promovente debe exponer una exposición breve de las alegaciones de las partes; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; las razones por las cuales debe ser dictada el dictamen apremiado, argumentando el derecho aplicable; y el remedio que debe ser concedido. *Íd.* Asimismo, la moción habrá de incluir los asuntos litigiosos o en controversia y una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia en los que se fundamentan los mismos. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. A su vez, la Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la parte promovida está obligada a esbozar una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos. Al respecto nuestro Alto Foro indicó que el promovido debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Id.*

Cabe señalar que el incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la norma, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así el derecho la justifica. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c) (d); *Roldán*

Flores v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 677. Incluso, si la parte opositora "se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente)". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

En resumen, el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Íd.* págs. 433-434.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, le imparte instrucciones particulares al Tribunal de Primera Instancia, al momento de considerar para su resolución, una moción de sentencia sumaria. En específico, establece que cuando se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada norma dispone:

> **Si en virtud de una moción presentada** bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de**

> **buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

En atención a la citada Regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteró: "[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están".

En el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 113 (2015), nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia"; señaló: "Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". (Citas omitidas).

Por igual, en su parte pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que "**[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de**

sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4". (Énfasis nuestro). Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 701 (2019), al referirse a las normas anteriores, el Tribunal Supremo indicó que "la propia Regla 42.2 nos remite a la Regla 36.4 únicamente "[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria [...]. Sólo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos". (Énfasis en el original suprimido).

Finalmente, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119, nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones; a saber: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) **revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles**; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Cabe señalar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. En aquellos casos, en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4de Procedimiento Civil, esta segunda instancia judicial revocará el dictamen en cuestión y devolverá el caso para que el tribunal apelado de fiel

cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.

Expuesta la norma jurídica, procede aplicar la misma al caso de autos.

III

Como cuestión de umbral, por incidir en la función revisora de este Tribunal, es menester atender con preeminencia el señalamiento de error sobre el incumplimiento del Tribunal de Primera Instancia con respecto a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tal como previamente reseñado, en su petitorio ante el foro recurrido, MAPFRE solicitó la desestimación de la *Demanda* al amparo del inciso cinco (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues alegó que la parte recurrida dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Asimismo, al solicitar la resolución por la vía de apremio, MAPFRE unió a su escrito, entre otros documentos, copia de la póliza de seguros y una misiva remitida por los recurridos. A base de la propia *Demanda*, la póliza indiscutiblemente es un documento admisible en evidencia; incluso, hasta podría estipularse por las partes litigantes. Los propios recurridos admitieron la emisión de la póliza y las porciones literalmente citadas de la misma. Como parte de sus alegaciones, MAPFRE planteó, entre otras cosas, que la cláusula de incedibilidad tenía el efecto de anular el contrato de cesión entre Astralis y Attenure, lo que incidía, a su vez, en la legitimación activa de dicha parte.

De otro lado, es notable el cumplimiento satisfactorio del peticionario con respecto a los requisitos establecidos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. MAPFRE expuso las alegaciones de las partes y los asuntos litigiosos en controversia. Del mismo modo, esbozó una relación concisa y organizada en párrafos

enumerados de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial; e indicó la prueba admisible en evidencia donde se establecieron los mismos. MAPFRE alegó su causa de acción, las razones por las cuales solicitó y se debía dictar la resolución sumaria y argumentó el derecho aplicable. Además, consignó el remedio que solicitaba. Véase, *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*.

Por igual, el TPI no excluyó las materias aludidas ni los anejos incluidos. Al contrario, en el escueto dictamen denegatorio de la *Moción de Reconsideración* consignó que "[h]abiendo considerado la totalidad del expediente [...] así como el contrato de seguros suscrito por las partes [...]" concluyó a favor de la validez del contrato de cesión. Empero, el TPI omitió esbozar las determinaciones fácticas no controvertidas y los hechos en controversia.

Toda vez que MAPFRE formuló la defensa número (5), expuso materias no contenidas en la alegación impugnada y estas no fueron excluidas por el Tribunal, es nuestro criterio que, en cumplimiento con la norma procesal, el TPI debió acoger el escrito judicial como una solicitud de sentencia sumaria y, por ende, cumplir con todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme antes esbozado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece claramente que al denegar la moción de sentencia sumaria y requerirse la celebración de un juicio, será obligatorio que el Tribunal "resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Como dijimos, esta norma se reafirma en la letra de la Regla 42.2 del mismo cuerpo reglamentario, la cual establece que, cuando se

deniega una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la regla 36.4.

En este caso, a pesar de que ostentamos autoridad para expedir el auto discrecional, tanto a la luz de la Regla 52.1, *supra,* por tratarse de la denegación de una moción de carácter dispositivo; como de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, ya que la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración, **estamos privadas de ejercer nuestra función revisora porque el dictamen no satisfizo las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil**, *supra*. En aquellas instancias en que se deniegue una solicitud de sentencia sumaria, la precitada Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* le requiere al TPI que exponga los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. En los casos en que el juzgador no cumpla con este requerimiento, el dictamen emitido no se considera adecuado.

En vista de lo anterior, independientemente del resultado al que llegó el TPI en la *Orden* impugnada, incidió en términos procesales al no acoger las mociones presentadas como una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y su correspondiente *Oposición*. Por lo tanto, en armonía con las normas de derecho antes expuestas, procedía expedir el recurso de *certiorari*, revocar la determinación recurrida y devolver el caso al foro primario para que emitiera una *Resolución* en la que, al denegar la solicitud del peticionario, enumerara los hechos incontrovertidos y los que están en controversia, así como también esbozara las conclusiones de derecho correspondientes. Recuérdese que este foro intermedio está impedido de adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, pues esta tarea le corresponde únicamente al tribunal primario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 114-115; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

A raíz de esta determinación, no es necesario discutir los restantes señalamientos de error aducidos por el peticionario.

IV

Por los fundamentos expuestos, la Juez que suscribe hubiese expedido el auto de *certiorari*, revocado la *Orden* recurrida y, consecuentemente, devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, una vez se remitiera el mandato correspondiente de esta *Sentencia*, dictara una *Resolución* en cuanto a la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* del peticionario, que cumpliera cabalmente con lo establecido en las Reglas 36.4 y 42.2 de Procedimiento Civil, *supra.*

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones